

LEY UNIVERSITARIA N° 22207



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 11 ABR 1980

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos a V. E. a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley orgánica de las Universidades Nacionales, a la vez que ley fundamental de la Universidad Argentina, proyecto cuyos antecedentes y contenido pasamos a referir seguidamente.

Al asumir las Fuerzas Armadas el Gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar en Acta de esa fecha, fijó el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional que entonces aquellas abrían. Uno de esos objetivos es la "Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino".

Pues bien, es indudable que el sistema educativo comprende el denominado "nivel terciario", representado principalmente por las Universidades, -entre las que se destacan las Universidades Nacionales- cuya vigorosa y ordenada inserción en aquel es, por tanto, de absoluta necesidad para el logro del objetivo enunciado. Toda acción a ese efecto ha de considerarse, pues, prioritaria, máxime si se tiene en cuenta que el universitario es uno de los sectores de la vida del país en donde con mayor intensidad actuó la subversión apátrida.

Así lo entendió el Superior Gobier

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.



Ministerio de Cultura y Educación

no al dictar, a los pocos días de su instalación, con la finalidad de encauzar la inmediata normalización de las Universidades Nacionales, la Ley N° 21.276, tendiente a "recuperar para la Universidad, en el más breve plazo posible, el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las Casas de Altos Estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina". Dicha norma fue una ley de emergencia, modificatoria de la Ley N° 20.654 -bajo cuya vigencia se desnaturalizó el funcionamiento de las Universidades- y requería el dictado de una ley subsiguiente para erradicar totalmente el régimen universitario de la subversión.

40
Hoy se puede decir que ha sido restablecido el orden formal en nuestras Casas de Altos Estudios, que su nivel académico ha venido mejorando, y que es dable en ellas nuevamente, y con propiedad, la vida universitaria. Sin embargo, a nadie escapa la necesidad de reordenar jurídicamente el funcionamiento de las Universidades Nacionales y dar un encuadre legal fundamental a todas las Universidades Argentinas, dentro del Proceso de Reorganización Nacional y apuntando, en última instancia, a sus propósitos de "restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado" y "reconstituir el contenido y la imagen de la Nación", (Cfr. Acta del 24 de marzo de 1976).

El proyecto de ley que se acompaña intenta ser ese prometido y necesario reordenamiento jurí

MA
11/11
- 197



Ministerio de Cultura y Educación



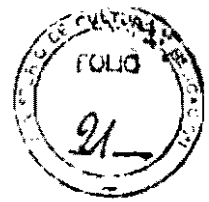
dico y legal fundamental, que se entiende condición de posibilidad de un paulatino y progresivo desarrollo de la Universidad Argentina conforme a la realidad de hoy y en vista al futuro de la República.

En ese sentido, el régimen que se propone es de alguna manera transitorio, y sus normas deberán ser revisadas, para dar lugar a un cuerpo legal más comprensivo y permanente, cuando se cumplan los propósitos y objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y se consolide en el país la "instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino".

En el presente proyecto trabajaron mancomunadamente, las Universidades Nacionales y el Ministerio de Cultura y Educación, a partir de un documento de base elaborado por la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación. En él se recogen, por lo demás, distintos aportes efectuados por la comunidad -instituciones académicas, personalidades universitarias, expertos en temas educativos, órganos de prensa y opinión ciudadana en general- en ocasión de la consulta pública a que fuera sometido el correspondiente anteproyecto.

Desde el punto de vista estructural, la ley proyectada comprende toda la materia en seis tí-

[Handwritten marks and signatures]



Ministerio de Cultura y Educación

tulos -algunos, divididos en capítulos- y consta de ochenta y un artículos. Para facilitar una rápida visualización del contenido, se han distribuido subtítulos enunciativos a lo largo de todo el articulado.

El Título I, "Disposiciones Generales", señala de entrada, artículo 1º, el alcance de la ley, que aparte de regir a las Universidades Nacionales, inciso a), se ha de aplicar también en parte -artículos 2º, 3º y 4º- a las Universidades Provinciales y Privadas, inciso b). Esta disposición, si gue la modalidad de la Ley N° 17.245 y cubre un vacío legislativo existente como consecuencia de su derogación, con relación a lo normado por el artículo 3º de la Ley N° 17.604 y el correspondiente de la Ley N° 17.778; ella da pie, por lo demás, a la norma del artículo 35 del proyecto, que contempla también, junto a las Universidades Nacionales, a las Provinciales y Privadas.

Por respeto a la institución universitaria, cualquiera sea su carácter, el último párrafo del artículo 1º -con antecedentes en leyes anteriores (Cfr. Ley N° 17.245 art. 11)- afirma su calidad exclusiva y resguarda el nivel de sus títulos o grados académicos.

Con tales supuestos, se está ya en condiciones de colocar la piedra fundamental, unificante y constructiva, de todo el subsistema universitario, de la Universidad Argentina. Es lo que hace el artículo 2º, que, en cuatro incisos, consigna los "Fines de la Universidad".

47



Ministerio de Cultura y Educación

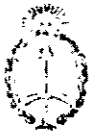
22

Se trata de fines generales, comunes a toda Universidad Argentina. Ellos son fundamentales y resultan imprescindibles para caracterizar a las Universidades, en función de valores trascendentes, como instituciones al servicio del hombre y la comunidad.

Los fines enunciados conforman la naturaleza de la Universidad, se correlacionan entre sí y se adecuan a los requerimientos del argentino y de la Nación de hoy y de siempre. Porque la primera y principal tarea universitaria es "la formación plena del hombre" (inciso a) en el despliegue de la pasión académica específica, cual es "la búsqueda desinteresada de la verdad" (inciso b), circunstanciado todo ello en la peculiar comunidad histórica en que se vive y con el cuidado y tradición, por tanto, de su cultura, "patrimonio de valores espirituales", y de su esencial organización socio-política, "los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación" (inciso c). Sintéticamente lo anterior, los fines de la Universidad, su pretensión integral, se condensan en una fórmula: "la formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común" (inciso d).

Consecuentemente con los fines establecidos, el artículo 3° fija las "Funciones de la Universidad", tareas y responsabilidades elementales de todas las Universidades del país en relación al cumplimiento de aquéllos. Si bien todas las funciones previstas son importantes, nos

MA
15
12-12



Ministerio de Cultura y Educación

parece oportuno resaltar aquí, por una parte, el robustecimiento interior que ha de significar para las Universidades "la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores" y el rescate académico de la vinculación entre docencia e investigación (inciso d), imprescindible complementación ésta por largo tiempo descuidada en nuestras aulas; y por otra, la apertura y positiva inserción de aquellas en la realidad social a través del estudio y la propuesta de soluciones de los problemas de la comunidad y la colaboración con los organismos gubernativos (inciso g), en línea de acción ya experimentada y que ha dado resultados altamente positivos.

Determinadas por sus fines y funciones las características fundamentales de lo que debe ser la Universidad Argentina, es fácil concluir que "es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas" según se establece en el primer párrafo del artículo 4º, afirmación cuya evidencia releva de prueba y exime de comentarios, a no ser el de que ella condensa el sentir común del pueblo argentino.

De esa natural incongruencia entre las posiciones mentadas y el ser de la Universidad, fluyen, como razonable reglamentación de ella, las incompatibilidades y prohibiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo

37



Ministerio de Cultura y Educación

4°, norma que pretende evitar en la vida y gobierno de la Universidad, parcializaciones extrañas a sus fines y funciones sin que ello deba interpretarse -todo lo contrario- como restrictivo de la "universalidad del saber" y de la "libertad académica" (Cfr. art.2°, inc. a) y b)).

Al entrar a ocuparse de las Univer-
sidades Nacionales, la ley proyectada determina en su artículo 5° la naturaleza jurídica de éstas de acuerdo a la tradición argentina en la materia, dejando bien en claro que la autonomía y autarquía que se les reconoce no deben entenderse "como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales", de lo cual sería ejemplo la intervención prevista, como medida extrema y de excepción, en el artículo 7°. Se aventan así las concepciones interesadas que pretendieron hacer de las Universidades cerrados enclaves, donde finalmente anidó la subversión contra el país. Las Universidades Nacionales son parte sustancial de la República y se encuadran en su orden jurídico total.

Reflejo de su carácter autónomo y autárquico son las atribuciones de las Universidades Nacionales consignadas en el artículo 6°.

En el Título II del proyecto se contempla la "Organización Académica" de las Universidades, tratándose en dos capítulos de sus formas de organización y de la comunidad universitaria.

El Capítulo 1°, "De las Facultades

114
7
1/2



Ministerio de Cultura y Educación

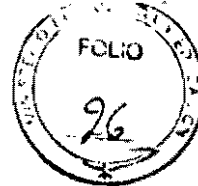
y Departamentos", posibilita que cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, conforme al principio de autonomía, adopte para su organización "el Sistema de Facultades, el Sistema Departamental, o una combinación de ambos" (artículo 8°). Se siguen, pues, los lineamientos tradicionales con la flexibilidad suficiente como para incorporar las modernas circunstancias e integrar una diversidad de establecimientos, (artículo 9°).

La "Comunidad Universitaria" se integra propiamente, en cuanto es común participación en la vida académica, con profesores y alumnos: de ellos trata el Capítulo 2°.

De las normas relativas a las clases y categorías de profesores (artículos 10 a 18), importa destacar que ellas son reiterativas en la vinculación de docencia e investigación, tratadas casi como si fueran dos aspectos de la misma calidad profesoral (Cfr. artículos 11, 12, 14 y 15), según también aparece al establecerse los deberes de los docentes (Cfr. artículo 21, incisos c) y d) y asimismo el artículo 32). Ello importa porque la docencia exige investigación, y la investigación reclama discípulos, y sólo en esa simbiosis será nuestra Universidad la casa de cultura y de progreso que exige la actual sociedad argentina.

Las condiciones requeridas para ser docente universitario (artículo 19) -ciencia presunta (inciso a), virtud personal (inciso b), identificación con la Patria

Handwritten scribbles and the number 7



Ministerio de Cultura y Educación

(inciso c) -revelan de por sí la aspiración de que las Universidades Nacionales sean, más que centros del conocimiento, escuelas de vida ciudadana, en mérito a profesores, más que peritos en las distintas disciplinas, auténticos maestros y modelos.

Para garantizar la obtención de ese resultado, la reunión de tales requisitos por parte de los candidatos ha de ser verificada, antes de su designación como profesores y docentes, a través del método tradicional de los concorsi (artículo 23), camino inexcusable para elevar el nivel de vida académica de las Universidades, meta permanente, siempre inmediata y siempre urgente, de cualquier pretensión de reordenamiento o normalización.

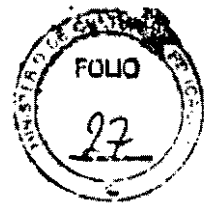
Al establecer los deberes de los docentes (artículo 21), en la exigencia de conducta, observancia, dedicación, decoro, seriedad, objetividad, adhesión a la libertad y al orden, (incisos a), b) y c)), el proyecto define una vez más -en consonancia con las disposiciones del artículo 19- un perfil humano, configura un "estilo" : el de la persona integra y estudiosa, el del ciudadano de la ley y de la democracía republicana.

En esa perspectiva, y por lógica exigencia de la índole de la tarea universitaria, los docentes han de gozar -es un derecho- de plena libertad académica para enseñar e investigar (artículo 22), ya que, ordenadamente, la libertad es la vía de acceso personal a la verdad que se trans

47



Ministerio de Cultura y Educación



mite y que es objeto de búsqueda.

Si bien inicialmente la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares es temporaria, el profesor que ha cumplido satisfactoriamente su cometido en el período determinado de siete años, puede alcanzar la estabilidad definitiva con una segunda designación. Tal es lo que establece el artículo 24, que, en el respeto a una vocación personal probada, contempla a la vez el interés de la institución, de la Universidad, indudable beneficiaria de la experiencia y tranquilidad espiritual de sus profesores.

No se opone a ello una responsable y prudente renovación del cuerpo docente por razones de edad, que es lo que procura el artículo 26, que se complementa, por lo demás, con las disposiciones de los artículos 14 y 15.

El resguardo de la calidad universitaria, de la investidura profesoral, y de quienes la llevan con dignidad, requiere, por lo demás, que sea posible remover del cuerpo docente -con la garantía de un determinado procedimiento, según lo dispone el artículo 27-, a quienes por su inconducta se hubieran de alguna manera autosegregado de él (incisos a, b, c, e, y f) o por su salud se hallaren imposibilitados de seguir ejerciendo el cargo (inciso d).

Con realismo, los artículos 28 y 29 prevén designaciones interinas y un régimen de contratación de profesores y docentes, respectivamente, atendiendo así la mul

A-114
7



Ministerio de Cultura y Educación

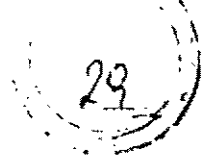
tiforme variabilidad de las circunstancias, las que pueden llevar a recurrir a tales medidas.

El "régimen de dedicación", artículo 30, fijado para los docentes en general, ya probado con relativo éxito en varias de sus alternativas, incluye como novedad la categoría de dedicación "plena", (inciso b), que se piensa ha de servir para que profesores ampliamente dedicados a la Universidad, con grande exigencia horaria pero sin la incompatibilidad que sugiere la dedicación exclusiva, puedan, por ejemplo, llegar a vivir simultáneamente los problemas concretos del ejercicio de las respectivas profesiones, con la consecuente ventaja para los claustros de que, por intermedio de tales profesionales, la renovación continua que deriva de los hechos se incorporaría más fácilmente al ámbito tradicional de las ciencias y de las artes.

De importancia fundamental para la vida universitaria será la organización de la carrera docente (artículo 31) y de actividades de investigación, nuevamente en íntima conexión con la enseñanza, (artículo 32). Con profesores que se quedan en la Universidad y progresan dentro de ella, y con investigación y docencia, obtendremos continuidad y síntesis, y con ellas, el acrecentamiento del saber y el progreso de la educación, objetivos de la Universidad y del país.

En cuanto a los alumnos universitarios, el proyecto comienza el tratamiento del tema determinando en forma genérica quienes deberán ser tenido por tales, dejan-

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.



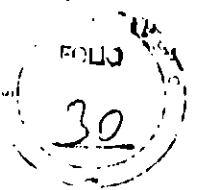
do librado a la reglamentación de cada Universidad mayores previsiones sobre las contingencias que pueden acaecer a dicho carácter (artículo 33).

La norma del artículo 34, que seña la los requisitos indispensables para ingresar a las Universidades Nacionales, supone la existencia de un sistema educativo al fijar la condición del inciso a), que es necesaria pero no suficiente, porque la unidad del sistema educativo no excluye soluciones de continuidad entre sus tramos o niveles. Ello explica la disposición del inciso b), que correlaciona el principio de la autonomía universitaria (artículo 5°) con el de la orientación de la política universitaria y su compatibilización con todo el sistema educativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 73), a través, en el caso, del Ministerio competente en el ramo.

Como resonancia de lo dispuesto en los artículos 1° a 4°, el artículo 35 del proyecto sienta con las limitaciones que allí se indican, el principio de la validez en todas las Universidades Argentinas, de las materias aprobadas en cualquiera de ellas. Se espera que este principio, cuyos fundamentos jurídicos son notorios e innegables y que es expresión de la unidad del subsistema educativo universitario, ayude a resolver diversas situaciones que suelen provocar a los alumnos interrupciones no deseadas en sus estudios.

Sobre la base del concepto de "Comu

[Handwritten notes and signatures in the left margin]



Ministerio de Cultura y Educación

nidad Universitaria" integrada por profesores y alumnos, no podía dejar de contemplarse la participación de los últimos en la vida de la Universidad. El artículo 36 establece la obligación de las Universidades Nacionales de promover esa participación -una de cuyas manifestaciones el proyecto de ley consagra ya en el artículo 20-, e ilustra, en la línea de la primera de las funciones de la Universidad (artículo 3º, inciso a)) su sentido. En el artículo 37, por su parte, se contempla de manera amplia la organización de esa participación estudiantil, en forma adecuada a la condición de alumnos.

Desde el derecho natural y con resonancias constitucionales llega a la Universidad, por el texto legal proyectado, en el artículo 38, el principio de igualdad de oportunidades. La "igualdad de oportunidades" exige, en el caso, que puedan realizar estudios universitarios quienes quiera tengan capacidad probada para ellos, sin que ninguno se vea imposibilitado u obstaculizado al efecto por la falta o insuficiencia de recursos económicos. Dadas situaciones de este tipo, cuya erradicación o disminución procura el Estado a través de su política económico-social, se ha de intentar ponerles remedio, en la Universidad, con un sistema de becas, subsidios y créditos, cuya administración estará a cargo, fundamentalmente, del Instituto Nacional de Crédito Educativo.

Como complemento del anterior principio y, obviamente, respetándolo, surge la posibilidad de arancelamiento de la enseñanza universitaria: es la previsión prin-

MA
12/11
1
2



31

Ministerio de Cultura y Educación

principal del artículo 39. Ello significa una novedad respecto a lo establecido desde hace muchos años en el país, pero es fruto del necesario sinceramiento que tenemos que hacer los argentinos, en todas las áreas, para consolidar la reorganización nacional que está en marcha.

Porque las Universidades Nacionales no son gratis: su mantenimiento representa para la comunidad una erogación anual de muchos millones de pesos, y también los estudios en ellas, más allá de la apariencia de su gratuidad, tienen un costo para los alumnos.

Muchas carreras universitarias, sobre todo las técnicas, exigen de los estudiantes una dedicación tal que hace difícil, si no imposible, cursar estudios regulares con la atención simultánea de un trabajo, del cual suelen tener necesidad. Por lo menos para esos jóvenes argentinos, necesitados de trabajar, la Universidad no les resulta gratis: les cuesta, mínimamente, la remuneración que percibirían en alguna tarea que no pueden asumir o deben dejar a fin de estudiar regularmente. A atender la situación de ellos se ordena, según se dijo más arriba, el sistema de becas, subsidios y créditos para la igualdad de oportunidades.

Pero ocurre que hay también cantidad de estudiantes cuya situación familiar o personal les permite seguir regularmente una carrera sin tener que trabajar, muchos de los cuales cabe pensar que estarían, incluso, en condiciones de contribuir a costear en parte sus estudios universitarios.

237



Ministerio de Cultura y Educación

En cualquier caso, como los aranceles a establecerse, en virtud de reglamentaciones de cada universidad, lo serán "dentro de límites razonables y con posibilidades de excepciones o aranceles diferenciales", no hay riesgo de que ellos constituyan una carga demasiado pesada para nadie.

Con el arancelamiento no se pagaría, por cierto, el costo -que no es gasto, sino inversión social- de las Universidades Nacionales: tan sólo se estaría ejercitando el principio de solidaridad, para beneficio de todos los estudiantes. Porque la idea es que lo que se recaudare por ese concepto se ha de destinar a servicios a los alumnos, en primer lugar a partidas para becas, subsidios, y créditos, y también, para mejorar bibliotecas y otros medios de extensión cultural, como asimismo a actividades recreativas y del deporte, y a cuantas otras representen ventajas concretas y visibles para los alumnos.

La última parte del artículo 39 prevé como posible la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos, que es una práctica usual en todos los medios, por lo cual la norma no requiere especial fundamentación.

Tanto las tasas cuanto el arancelamiento servirán para allegar recursos al Fondo Universitario de cada Universidad, el cual cabe destacar, por lo recién dicho, no podrá ser empleado para sufragar gastos de personal

449



Ministerio de Cultura y Educación

(artículos 66, incisos f) y g), y 69).

Las disposiciones del artículo 40, al par que obligan a las Universidades Nacionales a ocuparse del perfeccionamiento y actualización de sus graduados, disponen que los cursos para ellos serán arancelados, porque se presume que los profesionales, ya en ejercicio de una actividad lucrativa, estarán por lo general en condiciones de retribuir la enseñanza que se les imparta, y de devolver además así, en pequeña medida, cuánto deben a los claustros universitarios por la formación en ellos recibida.

Tras considerar la posible organización de las Casas de Altos Estudios, y la "comunidad universitaria", el proyecto de ley pasa a tratar, lógicamente, el "Régimen de Gobierno" de las Universidades Nacionales. Es el Título III del cuerpo normativo.

En este aspecto se mantiene la orgánica tradicional de nuestra Universidad y sus Facultades, constituída, en orden jerárquico, por la Asamblea, el Rector, el Consejo Superior, los Decanos y los Consejos Académicos (artículo 41, incisos a) a e)), a cuya consideración se dedican respectivamente cada uno de los primero cinco capítulos del título previendo el sexto el caso de las Universidades con organización departamental.

No vale la pena analizar a fondo las previsiones para los distintos órganos. En relación a los cuerpos colegiados interesa sí destacar en general que se pre

147 9



Ministerio de Cultura y Educación

vé en todos ellos la participación de los profesores (artículos 42, 50, 56) junto a la de las autoridades, por así decir, ejecutivas.

Sobre estas últimas nos parece que cae una referencia sobre su forma de designación. El proyecto regula la designación del Rector, manteniendo en lo sustancial el sistema establecido por la Ley N° 21.533 -con la diferencia de que es a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación- el cual es el que mejor concilia la organización de las Universidades Nacionales con la disposición constitucional que asigna al Presidente de la Nación la facultad de nombrar a los miembros de la administración, (Constitución Nacional, artículo 86, inciso 10). Conforme a igual principio, teniendo en cuenta la jerarquía de los cargos y la delegación de facultades de designación efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional, como la del Decreto N° 2584/77, se prevé que la designación del Vicedirector y de los Decanos será efectuada por el Ministro de Cultura y Educación, a propuesta del Rector, (artículo 48, inciso d)). En semejante línea de delegación, el Vicedecano será designado por el Rector, a propuesta de los Decanos (artículo 54).

El Título IV, contiene tres artículos destinados a establecer lineamientos generales con relación a los "grados académicos e incumbencias" de títulos.

La disposición del artículo 60 deslinda claramente los grados académicos de los títulos habilitantes y, sin perjuicio de la lógica validez de ambos en todo

SA
1/1/77
147



Ministerio de Cultura y Educación

el país deja lugar a la intervención del poder de policía de las autoridades locales en lo que respecta al ejercicio de las distintas profesiones. Las incumbencias, sin embargo, correspondientes a los respectivos títulos serán reglamentadas, de acuerdo al artículo 61, por el Ministerio de Cultura y Educación, lo cual tiende a asegurar la razonable y necesaria igualdad en cuanto a la valoración de los títulos expedidos por las Universidades.

Por último, separadamente, destacando la relevancia del doctorado, el artículo 62 establece que "las Universidades Nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor", pero fijando de antemano unos requisitos mínimos que revelan la trascendencia que se le asigna: el doctor será un hombre formado al mayor nivel en lo universal y en lo nacional.

En relación con la autarquía administrativa, económica y financiera que reconoce el artículo 5°, el proyecto dedica el Título V a reglar el "Régimen Económico-financiero" de las Universidades Nacionales.

Establecido el patrimonio (artículo 63) y los recursos (artículo 64) de cada Universidad, se les faculta a reajustar y ordenar dentro de ciertos límites el presupuesto financiado con la contribución del Tesoro Nacional (artículo 65).

Las economías que las Universidades realicen de dicha contribución del Tesoro Nacional, que es el



Ministerio de Cultura y Educación

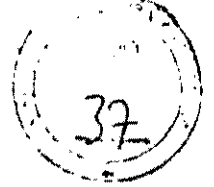


primero de los dos recursos previstos en el artículo 64, pasarán a formar parte de la manera prevista en el artículo 70, del segundo de ellos, el Fondo Universitario, cuya formación es contemplada en el artículo 66.

A evitar que la recepción de recursos provenientes de otras personas e instituciones pueda comprometer el cumplimiento de los fines propios de las Universidades se ordenan las normas del artículo 67, que tienen su contrapartida en el artículo 68 que establece la posibilidad del aprovechamiento transitorio de recursos recibidos con cargo.

De acuerdo al artículo 69, las Universidades Nacionales tendrán amplia libertad para el empleo de su Fondo Universitario en orden al cumplimiento de cualquiera de sus finalidades -con la única restricción de no poder usarlo para sufragar gastos de personal-, y podrán reajustar su presupuesto incorporando y distribuyendo el Fondo en él, sin asumir compromisos que de manera especial restrinjan la libre disponibilidad anual de los recursos, y cuidando de no exceder el monto efectivamente producido en el período. Se espera que esta disposición, en vinculación con la del artículo 65, dará al manejo del presupuesto universitario agilidad suficiente como para que cada Universidad desarrolle fluidamente sus diversas actividades, sin sobresaltos ni riesgos de abruptos cortes en la financiación de ellas.

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Cultura y Educación

Siempre en función de la autarquía reconocida a las Universidades y del interés de otorgarle la mayor amplitud en el ejercicio de su atribución de "administrar y disponer de su patrimonio y recursos" (artículo 6º, inciso f), el proyecto de ley diseña en los artículos 70 y 71 un sistema de conocimiento y contralor "a posteriori" de la gestión del caso.

Complemento de todo el régimen económico-financiero, y muestra de la trascendencia que el país, asigna a las Universidades es el artículo 72, que equipara, a efectos impositivos, a las Universidades Nacionales con el Estado Nacional: sólo un pueblo culto es capaz de valorizar la educación tanto como la superior organización jurídico-política de la comunidad.

El Título VI está destinado a tratar la "Coordinación Interuniversitaria". Las normas pertinentes son resultante natural, por un lado, del trascendente lugar que ocupa el quehacer universitario en la vida del país y de la lógica responsabilidad al respecto de las autoridades nacionales encargadas de conducir al bien común, y por otro, de la existencia de varias entidades universitarias autónomas y autárquicas, dirigidas todas a la consecución de idénticos fines.

Como consecuencia de ello, pues, el artículo 73 del proyecto reconoce que "corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación en la política

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.



Ministerio de Cultura y Educación

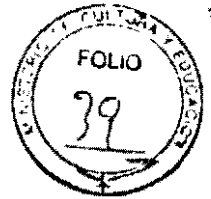
universitaria", y el artículo 75 hace materia de ley "la creación, división, fusión y supresión de Universidades Nacionales". Por su parte el artículo 74, sobre la fructífera experiencia del régimen del Decreto N° 391/77, recoge la magnífica institución coordinadora que es el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales (C.R.U.N.), de cuyo asesoramiento mucho se beneficia el Ministerio de Cultura y Educación.

El proyecto de ley termina con algunas disposiciones transitorias, (artículos 76 a 78) que atienden al reordenamiento del sistema universitario, y al régimen de transición hasta alcanzar la normalización de las Universidades Nacionales conforme a las previsiones orgánicas del mismo proyecto.

El proyecto cuyos antecedentes y contenido hemos reseñado, parte, señor Presidente, de la realidad universitaria del presente, y sus normas son respuesta al momento que ahora vive el país, para llevar a las Universidades, a través de pautas ordenadoras claras y definidas, a cumplir más cabalmente con su propia misión en el futuro inmediato.

Entendiendo que este proyecto de ley sirve ahora en forma adecuada, en el área educativa universitaria, a los objetivos y propósitos del Proceso de Reorgani-

BA
11/11/77
3
7



Ministerio de Cultura y Educación

zación Nacional inicialmente expuestos, cumplimos en elevarlo a Vuestra Excelencia para su consideración.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

[Handwritten signature]
EN. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
MINISTRO DE ECONOMIA

[Handwritten signature]
JUAN RAFAEL GONZALEZ AMADEO
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

[Handwritten marks]



BUENOS AIRES, 11 ABR 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1°.- Las Universidades Argentinas se registrarán por los siguientes ordenamientos legales:

a) Las Universidades Nacionales, por las disposiciones de esta ley.

b) Las Universidades Provinciales y las Privadas, por los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley y por las disposiciones de las leyes 17.778 y 17.604 respectivamente.

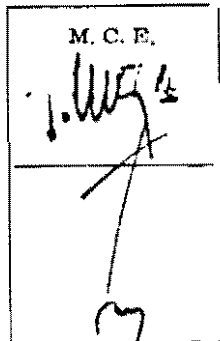
Ningún otro establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados académicos que requieran nivel universitario.

Fines de la Universidad

ARTICULO 2°.- Las Universidades Argentinas tienen los siguientes fines generales:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.

b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecen



100 *177*